

## **Decreto número 161**

### **La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,**

#### **C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que las autoridades ministeriales y jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a procurar e impartir justicia de manera pronta y expedita, situación que conlleva a establecer lineamientos necesarios para cumplir con ésta obligación del Estado.

En las presentes Reformas al Código de Procedimientos Penales para el Estado, se establecen con claridad las distintas etapas en que se divide el procedimiento penal, dando de esta manera la debida certeza jurídica a procesados, víctimas del delito y en general a la Sociedad Chiapaneca, en la Procuración y Administración de justicia.

Se hace la precisión de que le corresponde al Ministerio Público, entre otras atribuciones, dirigir a la Agencia Estatal de Investigación, así como ordenar la detención o retención según el caso y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión.

Instaura además, la regulación de las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares en la investigación de los delitos, determinando su proceder para el efecto de conservar evidencias, huellas e indicios en el lugar en que hayan ocurrido hechos o actos posiblemente constitutivos de delitos, así mismo se determina las reglas para la toma de medidas para evitar que se alteren, oculten o desaparezcan las evidencias, huellas e indicios de algún delito, así como para el levantamiento de las mismas.

Se precisa con claridad, las reglas para las diligencias de averiguación previa en delitos específicos, como el homicidio, robo, violencia intrafamiliar, y daño en propiedad ajena.

Se establecen las reglas para la preinstrucción, destacándose lo relativo a los casos de consignaciones sin detenido, en las cuales el órgano jurisdiccional contara con un término de 3 días para dictar auto de radicación y cinco para resolver sobre el pedimento del Ministerio Público; y tratándose de consignaciones

sin detenido por delito grave o delincuencia organizada el juzgador deberá radicar el asunto y dentro de las 24 horas siguientes resolver el pedimento, estas propuestas tienen por objeto hacer más ágil y efectiva la procuración y administración de justicia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la Republica.

Se precisan los casos en los cuales a pedimento del Ministerio Público se libraré la orden de comparecencia en contra del inculpado, para que rinda su declaración preparatoria, cuando el delito no de lugar a aprehensión y se encuentren acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como el hecho de que las ordenes de aprehensión se ejecutaran por conducto de la Agencia Estatal de Investigación.

Para no violentar los derechos humanos y las garantías individuales de los inculpados, se fundamenta que cuando se cumpla una orden de aprehensión por orden judicial, quien la ejecute deberá poner al aprehendido sin dilación a disposición del Juez, informándole la fecha, hora y lugar en que se efectuó, dándole a conocer al aprehendido que tiene derecho a designar defensor. Asimismo, se establece que en caso de que la detención exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido no tendrán validez.

Se determina con claridad, las reglas a que deberán sujetarse el desahogo de las pruebas de inspección ministerial o judicial, así como la pericial, testimonial y documental, y el valor jurídico de las mismas.

Mediante establecimiento de reglas comunes en la averiguación previa se determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público, sus auxiliares directos e indirectos durante esta etapa del procedimiento, estableciéndose sus obligaciones, limitaciones, su actuar en los delitos perseguibles por querrela de parte, así como aquellos en los que el ofendido sea menor de edad, o incapaz.

Se establecen las reglas de la flagrancia, y la urgencia; y se precisan los delitos que se califican como graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, y los delitos en los que podrá duplicarse el plazo de cuarenta y ocho horas por el Ministerio Público.

Se establecen reglas especiales para la practica de diligencias de averiguación previa, en la escena del delito.

Se inserta con claror quienes son jueces competentes para juzgar los hechos delictuosos y aplicar la sanción correspondiente, destacando entre otros, el del lugar donde se cometió el delito, del lugar donde sea internado el probable responsable derivado de razones de seguridad.

Se fundamenta debidamente, el derecho de los inculpados durante la averiguación previa y en el proceso judicial, de obtener su libertad provisional bajo

caución inmediatamente que lo soliciten, cuando no se trate de delitos graves así calificados por la ley, garanticen el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que pudieran imponérsele, así como la caución para el cumplimiento de las obligaciones en razón del proceso.

En razón de lo anterior y con la finalidad de satisfacer el interés de la colectividad, de contar con un mejor sistema de procuración e impartición de justicia, se hace necesario modificar disposiciones legales previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido ha bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se reforman, modifican y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:**

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.**

**Artículo Único:** Se reforman, modifican y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, de la siguiente manera: Se adiciona el artículo 1 Bis; se reforma la fracción séptima del artículo 2; se reforma la fracción primera y cuarta del artículo 3; se reforma el artículo 4 Bis; se reforma el artículo 5; se reforma el párrafo primero del artículo 9 Bis Ñ; se deroga el segundo párrafo del artículo 13; se reforma el artículo 16; se reforma el artículo 19; se reforma el artículo 33; se reforma el artículo 37; se reforma el artículo 38; se adiciona el artículo 95 Bis A; se reforma el artículo 99 y se adiciona del segundo a séptimo párrafo; Se adiciona el Capítulo I Bis a la Sección Primera del Título Segundo; se reforma el artículo 105, se reforma el artículo 106 y se adiciona un segundo párrafo; se adicionan los artículos 106 Bis y 106 Bis A; se reforma el artículo 108 y se adiciona un tercer párrafo; se reforma el artículo 109 y se adiciona un segundo y tercer párrafo; se adiciona el artículo 110 Bis, se reforma el artículo 115, se adicionan los artículos 117 y 118; se reforma el artículo 119; se reforma el artículo 124 y se adiciona un cuarto y quinto párrafo; se reforma el artículo 126; se adiciona el Capítulo II Bis a la Sección Primera del Título Segundo; Se adiciona el artículo 133 Bis; se reforma el artículo 134 y se adiciona un tercer párrafo; se reforma el artículo 136 y se adiciona un segundo y tercer párrafo; se reforma las fracciones primera y cuarta del artículo 137; se reforma el artículo 138, se reforma el artículo 142; se reforma el artículo 143; se reforma el artículo 144; se reforma el artículo 146; se reforman las fracciones I, III, VI y VII del artículo 150; se reforma el artículo 152; se adiciona el artículo 168 Bis; se reforma el artículo 169, se reforma el artículo 170; se reforma el párrafo primero del artículo 172; se reforma el artículo 174; se reforma el artículo 179; se reforma el artículo 180; se reforma el artículo 192; se reforma el artículo 194; se reforma el artículo 196; se

reforma el artículo 203; se reforma el artículo 205; se reforma el párrafo primero del artículo 206; se reforma el artículo 207; se reforma el artículo 208; se reforma el artículo 210 y se deroga el segundo párrafo; se reforma el artículo 215; se reforma el artículo 219; se adiciona el artículo 232; se reforma el artículo 234; se reforma el artículo 235; se reforma el artículo 236; se reforma el artículo 244; se reforma la fracción tercera del artículo 247; se reforma el artículo 249; se reforma la fracción primera del artículo 252; se reforma el artículo 256; se reforma el artículo 257; se reforma el párrafo primero del artículo 258; se reforma el artículo 260; se reforma el artículo 264; se reforma la denominación de la sección segunda y de su capítulo primero del título segundo; se reforma el artículo 265; se reforma el artículo 266 y se adiciona del segundo al séptimo párrafo; se reforma el artículo 267, se adiciona del segundo al cuarto párrafo; se reforma el párrafo primero y la fracción II del artículo 269; se adiciona el artículo 269 Bis; se reforma el artículo 269 Bis A; se reforma el artículo 269 Bis B; se reforma el artículo 275; se reforma la denominación del Capítulo Segundo de la Sección Segunda Título Segundo; se reforman los artículos 277 a 289; se adiciona el artículo 308 Bis; se reforma el artículo 414 y se adiciona un segundo párrafo; se reforma el artículo 524; se reforma el párrafo segundo del artículo 550 Bis diez; se reforma el artículo 588; se deroga el artículo 589; lo anterior, para quedar como sigue:

**Artículo 1o Bis.-** El procedimiento penal consta de los siguientes periodos:

- I. El de averiguación previa, que comprende de la denuncia o querrela a la consignación de las diligencias ante el Juez competente;
- II. El de preinstrucción, que comprende las actuaciones practicadas desde el auto de radicación, cuando se haya ejercitado acción penal contra los presuntos responsables, hasta que se resuelva su situación jurídica, dentro del término constitucional o la duplicidad cuando así lo solicite el inculpado;
- III. El de instrucción, que lo constituye todo lo actuado a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta que sea declarado su cierre;
- IV. El de juicio, durante el cual el Ministerio Público concluye si formula o no acusación, el procesado hace su defensa, el Juez valora las pruebas y pronuncia sentencia;
- V. Segunda Instancia, ante el Tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias tendientes a resolver los recursos;
- VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia hasta la extinción de las penas impuestas.

**Artículo 2.-**.....

I a VI.....

VII.- Determinar el ejercicio de la acción penal, el no-ejercicio o la reserva.

VIII a XI.....

**Artículo 3.-**.....

I.- Dirigir a la Agencia Estatal de Investigación en las averiguaciones que se hagan para comprobar los elementos del cuerpo del delito, ordenándole la practica de diligencias que sean necesarias para cumplir debidamente su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.

II a III.....

IV.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 269 de este Código, la detención o retención según el caso y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

V a IX.....

**Artículo 4 Bis.-** En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen el delito, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal.

**Artículo 5.-** Una vez satisfechos los requisitos que expresa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público consignara al Juez las diligencias que haya practicado, solicitando se gire la orden de aprehensión correspondiente si es sin detenido; se califique de legal la detención o retención, si es con detenido; y se practiquen todas aquellas diligencias que crea necesarias para comprobar los elementos que integran el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del indiciado.

**Artículo 9 Bis Ñ.-** En caso de que el inculpado por los delitos de violación o secuestro solicite ser careado con la víctima o el ofendido y éste sea **un niño, niña o adolescente** el ministerio público deberá:

I.-al III.-.....

**Artículo 13.-** .....

**Artículo 16.-** No se entregaran los expedientes a las partes, las cuales podrán imponerse de ellos en la secretaría, en los términos que expresa este Código. Al Ministerio Público se le podrán entregar cuando a juicio del Juez, no se entorpezca por ello la tramitación judicial.

**Artículo 19.** Los Tribunales, los Jueces y el Ministerio Público tienen el deber de mantener el buen orden y exigir que se les guarde, tanto a ellos como a

las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias señaladas en este Código.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se pondrá al que las cometa, a disposición del Ministerio Público, remitiéndole también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

**Artículo 33.-** Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, o después, en vista de lo consignado en el expediente o en la certificación que hubiere extendido el secretario, por orden del Tribunal, Juez o Ministerio público.

**Artículo 37.-** Cuando el Ministerio Público ejercite la acción penal en los términos del artículo 4o de este Código y se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio público practicara las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

**Artículo 38.-** Los Jueces, Tribunales y Ministerio Público, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en asuntos sujetos a su competencia, los tramites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, según corresponda.

**Artículo 95 Bis A.-** Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el Elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, recogidos si fuere posible.

**Artículo 99.-** En toda investigación el Ministerio Público procederá a recoger en sus primeros momentos, las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del presunto delincuente o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. De todos estos objetos se entregará recibo a la persona en cuyo poder se encontraron, la que asentará su conformidad o inconformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.

Cuando sea necesario conservar las evidencias, huellas, circunstancias y el lugar de los hechos en las condiciones en que se encontró al inicio de las investigaciones, el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, procederá a circular el área o el lugar donde se cometió el delito, y si fuese necesario la protección y preservación del lugar de la escena del delito, colocar los

sellos oficiales de la dependencia a su cargo, por lo tanto, deberá tomar todas las medidas necesarias para evitar que se borren, se oculten o se alteren las evidencias, huellas, circunstancias o el lugar de los hechos.

Si determina ejercitar la acción penal el Ministerio Público, podrá ordenar que las medidas dictadas prevalezcan hasta que el juez resuelva la situación jurídica del indiciado y si esto fuere relevante para la resolución del juez.

Si la determinación es en el sentido de no ejercitar la acción penal o se dicta la reserva del expediente, en la misma resolución ordenará inmediatamente el levantamiento de tales medidas.

El indiciado o su defensor también podrá solicitar al Ministerio Público que se conserven las medidas dictadas hasta que el Juez resuelva la situación jurídica. El Ministerio Público podrá aceptar o desechar esta petición de acuerdo a las circunstancias que guarde la averiguación.

Cuando el Juez resuelva la situación jurídica, ordenará el levantamiento de las medidas decretadas por el Ministerio Público, si ya no fuera necesaria su existencia, en caso contrario, mediante auto debidamente fundado y motivado ordenará que se conserven las medidas decretadas.

Si el área o lugar sobre el cual se decretaron las medidas fuere del ofendido o de un tercero que no tenga el carácter de indiciado dentro de la averiguación, a petición de éste, el Ministerio Público o el Juez en su caso, podrá ordenar el levantamiento de las medidas dictadas, siempre que se justifiquen los requisitos siguientes:

- I. Que se ha integrado debidamente la averiguación previa, la etapa de preinstrucción, o de instrucción, según el caso;
- II. Que con las medidas se impida el libre ejercicio de un derecho del ofendido o de un tercero ajeno a la averiguación o proceso; y
- III. Que ya no sea necesaria la existencia de las medidas decretadas.

## **CAPITULO I BIS DE LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA EN DELITOS ESPECÍFICOS**

**Artículo 105.-** Cuando la muerte no se deba a un delito y esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la **necropsia** y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame. En todos los demás casos se hará indispensable este requisito, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 106.-** Si se trata de homicidio, además de la descripción del cadáver que hará el funcionario que practique las diligencias, la harán también

dos peritos médicos que practicasen la necropsia del cadáver, expresando con minuciosidad en el dictamen, el estado que presenta y las causas que originaron la muerte. Si el cadáver fue sepultado se procederá a exhumarlo.

Solamente podrá dejarse de practicar la necropsia cuando el Ministerio Público o el Juez que practiquen las diligencias, previo dictamen de los peritos médicos, acuerden que no es necesaria para determinar la causa de la muerte.

**Artículo 106 Bis.-** La muerte cerebral debe corroborarse con la practica de cualquiera de las siguientes pruebas:

- I. Electroencefalogramas que demuestren ausencia total de actividad eléctrica cerebral en dos ocasiones diferentes con espacio de cinco horas entre uno y otro; y
- II. Angiografía cerebral bilateral que demuestre ausencia de circulación cerebral.

**Artículo 106 Bis A.-** Si de la averiguación previa aparece que la muerte de una persona, probablemente, es el resultado de un delito y las actuaciones no estuviesen en estado de consignarlas al juzgado, el ministerio publico expedirá las ordenes para la autopsia, la inhumación del cadáver y el levantamiento del acta de defunción respectiva; y en su caso, manifestara su conformidad para la extracción de órganos y tejidos en los casos de trasplantes, investigación científica, fines terapéuticos o docencia. Este hecho se maneja en la misma averiguación previa por cuerda separada y se remitirá copia certificada del mismo al órgano jurisdiccional que conozca del asunto, una vez que se ejercite la acción penal correspondiente.

Se procederá de igual manera en los casos en que no haya elementos para ejercitar la acción penal.

**Artículo 108.-** Cuando testigos hubieran visto un cadáver, que después no pueda ser encontrado, aquellos harán la descripción del mismo y expresaran si presentaba vestigios exteriores de violencia o lesiones, describiendo detalladamente unos y otras, su número, lugares o partes en que estaban situadas, sus dimensiones y demás características, así como el arma o instrumento con que fueron causadas. Igualmente declararán si lo conocieron en vida, sobre sus hábitos, costumbres, carácter y enfermedades que hubiere padecido. Para la investigación de esto último, se utilizará cualquier otro medio.

Los datos a que se refiere el párrafo anterior, se proporcionarán a los peritos para que emitan su dictamen sobre las causas de la muerte, y para los efectos de determinar si la lesión fue mortal, deberán reunir los requisitos mínimos siguientes:

- I.- Establecer con base a los datos y características proporcionados, qué instrumentos pudo haber causado los vestigios de violencia o las lesiones; y
- II.- Determinar razonadamente, con base a la ubicación de los vestigios de violencia o lesiones, su número, sus dimensiones y demás características proporcionadas, qué órgano u órganos vitales pudieron interesarse y qué efectos letales se producen normalmente por ello.

El dictamen servirá para acreditar los elementos que integran el cuerpo del delito de homicidio, solamente cuando conforme a las constancias procesales, existan otras pruebas de la comisión del delito.

**Artículo 109.-** Cuando la autoridad reciba noticias de datos que hagan presumir un homicidio, en que no existan testigos que hubiesen visto el cadáver o que éste por cualquier causa no aparezca, los elementos que integran el cuerpo del delito se acreditarán mediante la prueba de la preexistencia de la persona de que se trate, la forma y medio de vida que le eran propios, así como sus características personales en cuanto a la salud y el último lugar y fecha en que se le vio.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización del hecho serán precisadas en las diligencias preparatorias de la acción penal, las que se comunicarán a los peritos para que dictaminen si éstas son suficientes para causar el evento letal y la desaparición del cadáver.

En la misma forma se procederá, cuando la autopsia fuere insuficiente para averiguar las causas de la muerte, debido al estado en que se encuentra el cadáver, observándose en estos casos lo dispuesto en el último párrafo del Artículo anterior.

**Artículo 110 Bis.-** En los delitos de violencia familiar, deberá acreditarse el vínculo familiar o estado civil, en los términos del Artículo 145 Bis, del Código Penal; además de agregarse los dictámenes que emitan peritos en materia de salud física y psicoemocional, así como la práctica de más investigaciones, dictámenes o documentos que el Ministerio Público o el Tribunal juzguen pertinentes, siempre que no sean contrarios a derecho.

Los organismos públicos o instituciones legalmente constituidas que tengan áreas inmersas en el tratamiento de violencia familiar, podrán colaborar, en calidad de peritos y sus informes deberán rendirse por escrito.

**Artículo 115.-** En caso de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el enfermo. A la mayor brevedad serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan

el análisis de las sustancias recogidas, emitiendo su dictamen sobre sus cualidades tóxicas y si pudieron causar la enfermedad de que se trate. En caso de muerte, practicarán además la **necropsia** del cadáver.

**Artículo 117.-** El cuerpo del delito de robo se comprobará por alguno de los medios siguientes:

- I. Por la existencia de los elementos señalados en el artículo 124 de este código;
- II. Por la confesión del indiciado, aun cuando se ignore quien sea dueño de la cosa u objeto del delito;
- III. Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por circunstancias personales, no hubiera podido adquirir legítimamente.

Estos medios serán preferidos en el orden numérico.

**Artículo 118.-** Para integrar los elementos del cuerpo del delito de violencia intrafamiliar deberán de acreditarse las calidades específicas y circunstancias de los sujetos pasivos señalados en los artículos 145 Bis y 145 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, además de agregarse a la averiguación los dictámenes correspondientes de los peritos en el área de salud física y mental, según lo contemplan los artículos 96, 97 y 122 del presente Código.

Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en atención de problemas relacionados con la violencia intrafamiliar, podrán colaborar, en calidad de peritos y sus informes deberán rendirse por escrito.

**Artículo 119.-** En los casos del delito de daño en propiedad ajena causado por incendio, inundación o explosión, el Ministerio Público dispondrá que los peritos determinen en cuanto fuere posible el modo, lugar y tiempo en que se efectuó, las causas que lo produjeron, el monto de los daños causados o el peligro corrido para la vida de las personas o para los bienes en cuestión.

**Artículo 124.-** El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito. Dichos elementos son:

- I. La correspondiente acción u omisión;

- II. La lesión o el peligro a que hubiere sido expuesto el bien jurídico penalmente protegido;
- III. La forma de intervención del o los sujetos activos;
- IV. El resultado ya sea formal o material;
- V. El nexo causal; y
- VI. Si el tipo legal lo requiere; la calidad en los sujetos; medios comisivos utilizados; las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión y los elementos normativos.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo, subjetivo específico o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad penal se acreditarán por cualquier medio probatorio.

**Artículo 126.-** Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad penal del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la Ley, siempre que esos medios no estén prohibidos por ésta.

## **CAPITULO II BIS DE LA PREINSTRUCCIÓN**

**Artículo 133 Bis.-** Ejercitada la acción penal el juez procederá a:

- I. Proveer auto de radicación y notificar al Ministerio Público y, en su caso, a la defensa particular o de oficio, para la intervención que les corresponda;
- II. Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley, notificando personalmente al Ministerio Público, y en su caso, a la defensa particular o de oficio;

- III. Si la consignación es sin detenido deberá dictar auto de radicación dentro del término de tres días y resolver, dentro de los cinco días siguientes, sobre el pedimento del Ministerio Público.
- IV. Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicar el asunto y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolver sobre el pedimento del Ministerio Público;
- V. Examinar si se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de la acción penal ejercitada;
- VI. En su caso, acordar lo procedente sobre las medidas decretadas por el Ministerio Público en la averiguación previa;
- VII. Tomar la declaración preparatoria al inculcado, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de este Código.

**Artículo 134.-** En todos aquellos casos en que el delito no de lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se libraré la orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que esté acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

Las ordenes de comparecencia se entregarán al Ministerio Público, quien las notificará por conducto de los Servidores Públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Las ordenes de aprehensión se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la Agencia Estatal de Investigaciones.

**Artículo 136.-** Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del Juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tienen para designar defensor.

Antes de trasladar al probable responsable al centro de readaptación social, se le identificará debidamente.

En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

**Artículo 137.-** La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;.....

- II. ....
- III. ....
- IV. La Inspección Ministerial y Judicial;.....
- V. ....
- VI. ....

También se admitirá.....

**Artículo 138.-** La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona **mayor de edad**, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el ministerio público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

**Artículo 142.-** El Ministerio Público o el Juez, al practicar la inspección procurarán estar asistidos de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados.

**Artículo 143.-** A juicio del Ministerio Público, del Juez o a petición de parte, se levantarán los planos o se tomarán las fotografías que fueren conducentes. De la diligencia se levantara constancia, que firmarán los que en ella hubieren intervenido.

**Artículo 144.-** En caso de lesiones, al sanar el herido, el Ministerio Público o los jueces según el caso, darán fe de las consecuencias que hayan dejado aquellas y sean visibles, practicando inspección, de la cual se levantará el acta respectiva.

**Artículo 146.-** La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación previa únicamente cuando el Ministerio Público que practique las diligencias lo estime necesario; en todo caso deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del Juez o Tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el Juez o Tribunal lo estime necesario, aun cuando no se haya practicado en la instrucción.

**Artículo 150.-** .....

- I. El juez o el Ministerio Público que ordene la diligencia con su secretario o testigos de asistencia;
- II. ....
- III. El inculpado o procesado y su defensor;

- IV. ....
- V. ....
- VI. Los peritos nombrados, siempre que el Juez, el Ministerio Público o las partes lo estimen necesario; y
- VII. Las demás personas que el Ministerio Público o el Juez crean conveniente y que expresen en el mandamiento respectivo.

**Artículo 152.-** Para practicar ésta, el personal del Ministerio Público o del Juzgado se trasladará al lugar de los hechos con las personas que deban concurrir; tomará a testigos y peritos la protesta de conducirse con verdad; designará a la persona o personas que sustituyan a los agentes del delito que no estén presentes, y hará constar las circunstancias y pormenores que tengan relación con este. Enseguida leerá la declaración del inculpado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Entonces los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Público o el Juez, los que procurarán que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

**Artículo 168 Bis.-** Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

**Artículo 169.-** La **necropsia** de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de este, salvo la facultad del juez para encomendarla a otros.

**Artículo 170.-** Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la **necropsia** se practicará por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos que designe el Ministerio Público o el Juez.

**Artículo 172.-** El Ministerio Público en la averiguación previa y el Juez durante el proceso, fijarán a los peritos el tiempo en que deban desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el Ministerio Público o el Juez, del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones.

Si a pesar del primer apremio.....

**Artículo 174.-** Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están

legalmente reglamentadas; en caso contrario, el Ministerio Público o el Juez nombrarán a personas prácticas. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

**Artículo 179.-** El Ministerio Público o el Juez, cuando lo juzguen conveniente, asistirán al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos.

**Artículo 180.-** Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o el Juez lo estimen necesario.

**Artículo 192.-** Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público o el Juez deberán examinarlas.

**Artículo 194.-** Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el Juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes; y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

**Artículo 196.-** En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos; pero de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público o el Juez, harán constar en el expediente todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.

**Artículo 203.-** Si el testigo se hallare fuera del ámbito territorial, se le examinará por exhorto dirigido al Juez de su residencia, o con base en los oficios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si aquella se ignorare, se encargará a la Agencia Estatal de Investigación que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si esta investigación no tuviere éxito, el Ministerio Público o el Juez podrán hacer la citación por medio de edicto en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 205.-** Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, toda persona está obligada a presentarse ante el Agente del Ministerio Público o al Juzgado cuando sea citada. Sin embargo, cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación o del Estado, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficinas de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estiman conveniente, solicitarán de aquellos que la rindan por medio de

oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea comparezca personalmente.

**Artículo 206.-** Los testigos deben ser examinados separadamente por el Ministerio Público o por el Juez, en presencia del secretario. sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

I ..... a  
III.....

**Artículo 207.-** En el caso de la fracción I del artículo anterior, el Ministerio Público o el Juez, designarán para que acompañe al testigo, a otra persona que firmará la declaración, después de que aquel la ratifique. En el caso de las fracciones II y III, se procederá conforme a los artículos 186, 190 y 191 de este código.

**Artículo 208.-** Antes de que los testigos comiencen a declarar, el Ministerio Público o el Juez los instruirá de las sanciones que impone el código penal a los que se producen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

**Artículo 210.-** Los testigos declararán de viva voz, sin que le sea permitido leer las respuestas que lleven escritas, sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevarán, según la naturaleza de la causa, a juicio del Ministerio Público o del Juez.

**Artículo 215.-** Siempre que se tome declaración a un **niño, niña o adolescente**, a un pariente del acusado o a cualquier otra persona que por circunstancias especiales sea sospechosa por falta de veracidad o de exactitud en su dicho, se hará constar en el acta.

**Artículo 219.-** El Ministerio Público o el Juez, podrán dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de rendir su declaración.

**Artículo 232.-** Cuando, por cualquier motivo, no pudiese obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por él.

**Artículo 234.-** Siempre que alguno de los interesados pidiera copia o testimonio de parte de documentos que obren en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho a que se adicione con lo que crean conducente de los mismos. El Ministerio Público o el juez, de plano resolverán si es procedente la adición o parte de ella.

**Artículo 235.-** Los documentos que durante la tramitación del expediente presentaren las partes, o que deban obrar en el mismo, se agregarán a éste y de ello se asentará razón.

**Artículo 236.-** La compulsas de los documentos existentes fuera del ámbito territorial del Ministerio Público o del Juez que conozca del asunto, se hará por oficio de colaboración o exhorto según corresponda.

**Artículo 244.-** Cuando a solicitud de parte interesada, el Ministerio Público o el Juez, manden sacar testimonio de documentos privados existentes en poder de un particular, se exhibirán para compulsar lo que señalen las partes. Si el tenedor del documento se resistiere a exhibirlo, el Ministerio Público o el Juez, en audiencia verbal y en vista de lo que aleguen el tenedor y las partes, resolverán si debe hacerse la exhibición.

**Artículo 247.-**.....

I a II.....

III. El Ministerio Público o el Juez, podrán ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

**Artículo 249.-** El Ministerio Público y la Autoridad Judicial apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de éste capítulo.

**Artículo 252.-**

I.- Que sea hecha por persona mayor de edad, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;

II.- al IV.-

**Artículo 256.-** La inspección judicial o ministerial, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de esta ley.

**Artículo 257.-** La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público o por el Juez según las circunstancias.

**Artículo 258.-** Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público, el Tribunal o el Juez tendrán en consideración:

I a V.....  
.....

**Artículo 260.-** También harán prueba plena las declaraciones de dos testigos, si conviniendo en la sustancia, no convienen en los accidentes, si estos, a juicio del Ministerio Público, el Tribunal o el Juez, no modifica la esencia del hecho.

**Artículo 264.-** El Ministerio Público, los Jueces y Tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

**CAPITULO I  
REGLAS COMUNES**

**Artículo 265.-** El Ministerio Público y la Agencia Estatal de Investigación, de acuerdo a las ordenes que reciba de aquel, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan conocimiento, excepto cuando éstos solo se persigan a instancia de parte, si tal requisito no se ha satisfecho.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de continuarla, dará cuenta inmediata al que corresponda legalmente practicarla.

Dentro de la averiguación previa, la Agencia Estatal de Investigación y las Policías Auxiliares Indirectas del Ministerio Público están obligadas a:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquellas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que informaran de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. La Agencia Estatal de Investigación y las Policías Auxiliares Indirectas cuando actúen en auxilio del Ministerio Público, inmediatamente darán aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine.
- II. ....
- III. ....
- IV. ....
- Ninguna declaración.....
- No se considerarán.....

**Artículo 266.-** Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los delitos que así determina el código penal o, en su caso, las leyes especiales.

Será parte ofendida quien justifique ser el titular del derecho o del bien jurídicamente tutelado, que ha sido dañado.

No será necesario la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncia, la que podrá ser presentada por cualquier persona. En los casos de personas morales, podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querellas presentadas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querella, sin que sea necesario acuerdo de ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

Cuando se trate de personas físicas, las querellas podrán presentarse por sí o por conducto de apoderado con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso específico.

Cuando la querella se presente por medio de apoderado, la personalidad de éste se deberá acreditar en el momento de presentar o ratificar la querella. En ningún caso el Ministerio Público ejercitara la acción penal sin que se encuentre plenamente acreditada la personalidad del querellante o del ofendido.

Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la autoridad sea de aquellos que se persiguen por querella, una vez recibida la querella y antes de practicar las primeras diligencias, el Agente del Ministerio Público que las reciba tendrá la obligación de tomar las siguientes providencias:

- I. Hacer del conocimiento del querellante las sanciones a que se hace acreedor si se produce con falsedad;
- II. Asentar los datos generales para la identificación de la persona querellante;
- III. Comprobar la personalidad del querellante;
- IV. Cuando el querellante no sepa escribir o por cualquier motivo no formule su querella por escrito, el Agente del Ministerio Público tendrá la obligación de levantar el acta correspondiente.

El perdón que otorgue el querellante ante el Ministerio Público durante la Averiguación Previa, o ante el juez hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia, surtirá sus efectos en los términos que previene el código penal.

**Artículo 267.-** Cuando el ofendido sea menor de dieciocho años de edad pero mayor de catorce años, podrá querellarse por sí mismo; también podrán

querellarse a su nombre quienes ejerzan la patria potestad o la tutela. Cuando exista oposición entre el menor y sus representantes legítimos o tutores, respecto de la presentación de la querrela o de cualquiera de sus partes, prevalecerá la voluntad de los representantes legítimos o tutores.

Tratándose de menores que no hayan cumplido los catorce años, o de otros incapaces, la querrela podrá presentarse solamente por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o curatela en su caso, en la inteligencia de que una vez cumplidos por el menor los catorce años o, en su caso, recuperada la capacidad, se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior. Solo se admitirá la querrela de un menor de catorce años, cuando no haya persona que ejerza sobre el mismo la patria potestad o tutela, a reserva de que la autoridad que conozca le designe un tutor especial.

Si la persona ofendida es mayor de edad, se tendrá por interpuesta legalmente la querrela si es formulada directamente por ella o a través de apoderado legal en los términos del artículo anterior.

Si el ofendido se encuentra inconsciente o imposibilitado para formular su querrela, a consecuencia del delito, y no tuviere quien lo represente legal o convencionalmente, se entenderá que su deseo es el de querellarse.

**Artículo 269.-** El Ministerio Público y los Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, están obligados, sin esperar orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito:

I.....

II. En caso urgente.

**Artículo 269 Bis.-** Se entiende que existe flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo el delito;

II. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

**Artículo 269 Bis A).-** Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave así calificado por la ley;
- II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Agencia Estatal de Investigación, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

La violación de esta disposición.....

Se califican como delitos graves.....

1 a 2).....

3) Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética, previsto en los artículos 137 Bis B, 137 Bis C, 137 Bis F.

- 4) Delitos contra la familia, previsto en el artículo 145 párrafo cuarto.
- 5) Privación ilegal de la libertad previsto en el artículo 146.
- 6) Secuestro, previsto en los artículos 148 fracciones de la I a la III; 148 Bis, exceptuándose los dos últimos párrafos; 148 Ter; 148 Quater, exceptuando el último párrafo.
- 7) Asalto, previsto en los artículos 151 y 152.
- 8) Violación, previsto en los artículos 157, 157 Bis, 157 Ter y 158.
- 9) Robo, previsto en los artículos 177, 177 Bis, 177 Ter, 178 con relación al 180, 182, 183, 184, 189 fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI.
- 10) Abigeato, previsto y sancionado en los artículos 190 y 193 fracciones I a VIII.
- 11) Extorsión, previsto y sancionado en los artículos 198 y 198 Bis.
- 12) Fraude, previsto y sancionado en el artículo 200, fracción XVIII, con excepción de su último párrafo y de las fracciones XXVI y XXVII.
- 13) Despojo, previsto en los dos últimos párrafos de la fracción IV del artículo 202, 202 Bis A; 202 Bis B; 202 Bis C, apartados a), b) y c).
- 14) Tortura, previsto y sancionado en los artículos 4 y 5 de la Ley Estatal para prevenir y sancionar la tortura.
- 15) Delitos contra la seguridad de la propiedad y la posesión de inmuebles y límites de crecimientos de los centros de población, previsto en el artículo 206 Bis.
- 16) Desaparición forzada de personas, previsto y sancionado en el artículo 207 Ter.
- 17) Corrupción de niños, niñas o adolescentes, previsto en el artículo 208 primero y cuarto párrafo.
- 18) Pornografía infantil, previsto y sancionado por los artículos 208 Bis, 209 Bis.
- 19) Lenocinio, previsto en los artículos 212 fracciones I y III, 213 y 214 Bis.
- 20) Delitos contra el orden constitucional y la seguridad del Estado, previstos en los artículos 216, 216 Bis A, 217, 218 y 219.
- 21) Conspiración, sedición y motín, previstos en los artículos 221, 222 y 223.

- 22) Evasión de presos, previsto y sancionado en el artículo 226, con excepción de la primera parte del primer párrafo.
- 23) Atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado, previsto en el artículo 237 párrafo primero.
- 24) Delincuencia organizada, asociación delictuosa y pandillerismo, previsto y sancionado en los artículos 238, 238 Bis, 238 Bis A, 238 Bis B, 238 Bis C, 239, 239 Bis y 239 Ter.
- 25) Ataques a las vías de comunicación , previsto en los artículos 240 al 243 con relación al 244.
- 26) Abuso de autoridad y delitos cometidos en la procuración y administración de justicia, previsto en los artículos 273 fracciones VI, VII, IX; y 273 Bis fracciones V, XIII, XVI, XXII, XXIII.
- 27) Intimidación, previsto y sancionado en el artículo 276 Bis.
- 28) Revelación de secretos, previsto y sancionado en el artículo 284 Bis.
- 29) Delitos en materia sanitaria, previsto y sancionado en los artículos 285 Bis B, 285 Bis C párrafo tercero.
- 30) Delitos contra el saneamiento del ambiente y la ecología del Estado previsto en los artículos 288 Bis; 289 fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, X, XI; 290 fracciones I, X, XI y 291.
- 31) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 306 Bis.

**Artículo 269 Bis B).- .....**

1 a 2).....

- 3) Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética, previsto en los artículos 137 Bis B, 137 Bis C, 137 Bis F.
- 4) Delitos contra la familia, previsto en el artículo 145 párrafo cuarto.
- 5) Privación ilegal de la libertad previsto en el artículo 146.
- 6) Secuestro, previsto en los artículos 148 fracciones de la I a la III; 148 Bis, exceptuándose los dos últimos párrafos; 148 Ter; 148 Quater, exceptuando el último párrafo.

- 7) Asalto, previsto en los artículos 151 y 152.
- 8) Violación, previsto en los artículos 157, 157 Bis, 157 Ter y 158.
- 9) Robo, previsto en los artículos 177, 177 Bis, 177 Ter, 178 con relación al 180, 182, 183, 184, 189 fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI.
- 10) Abigeato, previsto y sancionado en los artículos 190 y 193 fracciones I a VIII.
- 11) Extorsión, previsto y sancionado en los artículos 198 y 198 Bis.
- 12) Fraude, previsto y sancionado en el artículo 200, fracción XVIII, con excepción de su último párrafo y de las fracciones XXVI y XXVII.
- 13) Despojo, previsto en los dos últimos párrafos de la fracción IV del artículo 202, 202 Bis A; 202 Bis B; 202 Bis C, apartados a), b) y c).
- 14) Tortura, previsto y sancionado en los artículos 4 y 5 de la Ley Estatal para prevenir y sancionar la tortura.
- 15) Delitos contra la seguridad de la propiedad y la posesión de inmuebles y límites de crecimientos de los centros de población, previsto en el artículo 206 Bis.
- 16) Desaparición forzada de personas, previsto y sancionado en el artículo 207 Ter.
- 17) Corrupción de niños, niñas o adolescentes, previsto en el artículo 208 primero y cuarto párrafo.
- 18) Pornografía infantil, previsto y sancionado por los artículos 208 Bis, 209 Bis.
- 19) Lenocinio, previsto en los artículos 212 fracciones I y III, 213 y 214 Bis.
- 20) Delitos contra el orden constitucional y la seguridad del Estado, previstos en los artículos 216, 216 Bis A, 217, 218 y 219.
- 21) Conspiración, sedición y motín, previstos en los artículos 221, 222 y 223.
- 22) Evasión de presos, previsto y sancionado en el artículo 226, con excepción de la primera parte del primer párrafo.
- 23) Atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado, previsto en el artículo 237, párrafo primero.

- 24) Delincuencia organizada, asociación delictuosa y pandillerismo, previsto y sancionado en los artículos 238, 238 Bis, 238 Bis A, 238 Bis B, 238 Bis C, 239, 239 Bis y 239 Ter.
- 25) Ataques a las vías de comunicación , previsto en los artículos 240 al 243 con relación al 244.
- 26) Abuso de autoridad y delitos cometidos en la procuración y administración de justicia, previsto en los artículos 273 fracciones VI, VII, IX; y 273 Bis fracciones V, XIII, XVI, XXII, XXIII.
- 27) Intimidación, previsto y sancionado en el artículo 276 Bis.
- 28) Revelación de secretos, previsto y sancionado en el artículo 284 Bis.
- 29) Delitos en materia sanitaria, previsto y sancionado en los artículos 285 Bis B, 285 Bis C párrafo tercero.
- 30) Delitos contra el saneamiento del ambiente y la ecología del Estado previsto en los artículos 288 Bis; 289 fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, X, XI; 290 fracciones I, X, XI y 291.
- 31) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 306 Bis.

**Artículo 275.-** Cuando el inculpado sea detenido, el Ministerio Público estará obligado, bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al sujeto activo a disposición de la autoridad judicial competente, remitiéndole al efecto las constancias de la averiguación correspondiente.

## **CAPITULO II**

### **REGLAS ESPECIALES PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA EN LA ESCENA DEL DELITO**

**Artículo 277.-** Para los efectos del presente capítulo se entiende por:

- I. Escena del delito:** El sitio en donde originalmente se cometió o consumó un probable hecho delictivo y el delincuente deja indicios de su presencia y de la comisión de su conducta.
- II. Lugar del Hallazgo:** El sitio en el que se encuentran los indicios, sin que sea éste el lugar en donde se originó o consumó el hecho que se presume delictivo.
- III. Lugar de la Investigación:** El sitio en el que se llevan a cabo las primeras diligencias, sin especificar si se trata del lugar donde se originó o consumó el hecho que se presume delictivo.

**IV. La Protección:** La acción de resguardar o cuidar el lugar de la investigación de cualquier posible daño o perjuicio.

**V. La Preservación:** Los mecanismos que se utilizan para conservar, mantener o garantizar de un posible daño o perjuicio, todo aquel indicio que se encuentre en el lugar de la investigación.

**VI. Indicio:** También denominado evidencia física, material sensible significativo, vestigios materiales o testigos mudos del evento, los cuales se encuentran en el lugar de la investigación.

**VII. Investigación Criminalista:** El proceso investigativo que coordina el Agente del Ministerio Público relacionado con un hecho probablemente constitutivo de delito, y que empieza con el conocimiento del mismo y está compuesto de tres fases:

- a) **Iniciación o preliminar:** Son las actividades relacionadas con la protección, preservación, búsqueda, recolección y embalaje de los indicios del lugar de la investigación;
- b) **Determinativa:** La que después del estudio de los indicios, da como resultado la existencia del probable hecho delictivo;
- c) **Ejecutiva:** Encaminada a dar con el perpetrador del probable hecho delictivo con base a la evidencia física estudiada.

**Artículo 278.-** El Ministerio Público coordinará todo el trabajo investigativo, por lo que sobre él recae la responsabilidad de dirigir la actividad y la aplicación del método respectivo en el lugar de la investigación.

El Agente del Ministerio Público practicará todas las diligencias que sean necesarias y estén legalmente establecidas para la investigación del hecho determinado.

**Artículo 279.-** Para el desarrollo de la actividad en el lugar de la investigación, el Agente del Ministerio Público recurrirá a los cuerpos policíacos y demás autoridades que conforme a la Ley son auxiliares directos e indirectos, y se hará acompañar del personal pericial para la realización de las diligencias que se requieran para un pleno, exhaustivo análisis y estudio del lugar de la investigación.

El Agente del Ministerio Público ordenará por escrito vía oficio, durante el proceso investigativo, la intervención de sus auxiliares directos, los Peritos y los Agentes Estatales de Investigación, cada cual realizando la función que específicamente se le tiene conferida.

**Artículo 280.-** La intervención de los cuerpos policiales auxiliares directos e indirectos del Ministerio Público, se concretará a la protección y preservación del lugar de la escena del delito.

**Artículo 281.-** En el estudio del lugar de la investigación imperará la distribución del trabajo pericial, quedando a cada perito la tarea específica y correspondiente según su área de dominio.

**Artículo 282.-** Al concluir la fase preliminar del proceso investigativo, con el conocimiento y autorización del Agente del Ministerio público, los indicios serán trasladados a laboratorio de criminalística para su debida valoración y estudio.

**Artículo 283.-** Las evidencias físicas obtenidas y los dictámenes periciales respectivos, sin demora serán enviados al Agente del Ministerio Público, para dar seguimiento a la investigación respectiva.

**Artículo 284.-** La persona que tuviere conocimiento de la comisión del hecho que se presume delictivo, inmediatamente deberá dar aviso a la Procuraduría General de Justicia del Estado, utilizando para ello los servicios institucionales de asistencia telefónica o a través de la vía que se disponga o esté a su alcance, y además:

- I. Esperar en el lugar hasta la llegada de las autoridades competentes;
- II. Por ningún motivo se deberá introducir en la escena del delito o lugar de la investigación, ni tocar, mover o sustraer los indicios, vestigios, huellas, objetos, instrumentos o cuerpos que ahí se encuentren;
- III. Proporcionar sus datos generales a las autoridades que intervengan en el lugar de la investigación;
- IV. Transmitir a las autoridades la información precisa, clara y completa con relación al suceso; y
- V. Acudir ante el Ministerio Público, cuando sea requerido.

Los particulares que alteren, muevan, borren, sustraigan, se apoderen o conserven para sí la evidencia física del lugar de la investigación, serán sancionados conforme a las leyes.

**Artículo 285.-** Son auxiliares indirectos la Policía de Seguridad Pública del Estado, las demás policías preventivas estatales y municipales; los cuerpos de tránsito, los servicios médicos del Estado, y en los lugares donde no haya personal ministerial, los síndicos municipales, jueces municipales y rurales, los cuales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Llegar a la escena del delito tan rápido como sea posible;

- II. Proporcionar auxilio a las víctimas y si para ello es necesario, penetrar en el lugar de la investigación; Deberán anotar y señalar la vía o trayectoria seguida, en caso de que la víctima hubiera sido trasladada a algún centro hospitalario, y señalarán la posición original que guardaba en el lugar de la investigación e informarán oportunamente al Ministerio Público;
- III. Realizarán la protección y preservación de la escena del delito para que permanezca sin cambio o alteración alguna, ya sea formando un cordón humano o utilizando los materiales con que para ese efecto se cuente;
- IV. No introducirse a la escena del delito ni a sus áreas inmediatas, salvo que sea para proporcionar auxilio a la víctima, caso en el que se deberá observar lo dispuesto en la fracción II de este artículo
- V. Instruir a todas las personas y autoridades que se encuentren en la escena del delito, para observancia de lo dispuesto en este artículo;
- VI. Deberán impedir que se toquen, muevan, alteren o sustraigan vestigios, huellas, objetos, instrumentos o cualquier indicio de la escena del delito;
- VII. Vigilar y controlar las vías de acceso para que ninguna persona, vehículos o animales puedan entrar o salir del lugar de la investigación, para evitar la fuga del autor, si se encontrara dentro;
- VIII. Esperar la llegada del Agente del Ministerio Público y de los peritos para quedar bajo su mando e instrucciones;
- IX. Portar un libro de notas para escribir de inmediato las observaciones que consideren importantes de la escena del delito;
- X. Permanecer hasta el final de las actividades ministeriales en la escena del crimen y elaborar el respectivo reporte.

**Artículo 286.-** Incurrirá en responsabilidad y será sancionado conforme a las disposiciones aplicables, el personal auxiliar directo o indirecto del Ministerio Público que altere, mueva, borre, sustraiga, se apodere o conserve para sí, o para fines distintos a la investigación, evidencia física del lugar de la investigación.

**Artículo 287.-** El Agente del Ministerio Público asistirá al lugar de la investigación haciéndose acompañar de los Peritos y los Agentes Estatales de Investigación, procediendo de la manera siguiente:

- I. El Agente del Ministerio Público dará inicio a la investigación asignando el número de averiguación previa correspondiente y dará fe de toda la investigación criminalística del probable hecho delictivo;

- II. Organizará y dirigirá la intervención de otros cuerpos de seguridad pública, como son la Policía Preventiva Municipal, la Policía Federal Preventiva y otras;
- III. Cualquiera de las autoridades que intervengan en el proceso investigativo en la fase preliminar en el lugar de la investigación quedará colocada bajo la autoridad y mando del Agente del Ministerio Público, que conduzca la investigación.

**Artículo 288.-** El Agente del Ministerio Público, con apoyo de los diversos cuerpos policiales y autoridades auxiliares, procederá a coordinar las actividades de protección y preservación del lugar de la investigación, a fin de evitar la alteración de la escena del delito, tarea que le corresponderá a la primera autoridad que haga acto de presencia en la escena del delito, por lo que se procederá de la siguiente manera:

- I. Se proporcionará el auxilio a la víctima siempre y cuando esté dentro de sus posibilidades;
- II. Se acordonará la escena del delito, de la siguiente forma:
  - a) Tratándose de lugares cerrados se protegerá los lugares de acceso como puertas, ventanas, impidiendo el paso de extraños al lugar;
  - b) Tratándose de lugares abiertos se delimitará el área, de ser posible, en un radio de hasta 20 metros;
  - c) Tratándose de lugares abiertos como campos deportivos, explanadas o medio rural se delimitará el acordonamiento en un radio de hasta 50 metros;
  - d) Tratándose del interior de un vehículo se establecerá el acordonamiento en un radio de hasta 50 metros;
  - e) Se alejará del lugar de la investigación a los familiares, curiosos y personas ajenas a la investigación;
  - f) Se mantendrá alerta previendo que el autor pudiera permanecer en el lugar y comunicará al Agente del Ministerio Público mediante la vía que sea posible la existencia del hecho;
  - g) Elaborará el parte informativo correspondiente.

**Artículo 289.-** El Agente del Ministerio Público, en ejercicio de su autoridad, dispondrá que el personal pericial proceda a realizar sus funciones sin más participantes en la escena del delito que los peritos y por el tiempo que se estime necesario para cumplir a cabalidad con el proceso investigativo.

En el desempeño para efectuar la función pericial se pondrán en práctica todos los conocimientos criminalísticos necesarios, se tomarán en cuenta los principios de: intercambio, correspondencia de características, reconstrucción de fenómenos o hechos y principio de probabilidad.

**Artículo 308 Bis.-** Cuando se notifique el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, y por el precario estado de salud, edad avanzada o constitución física del procesado, el juzgador estime que no debe ser internado en prisión preventiva o establecimiento de detención, escuchando el parecer del Procurador General de Justicia del Estado, podrá determinar que el procesado permanezca a su disposición en el domicilio del mismo, o en lugar que al respecto le fije el juzgador, tomando las medidas pertinentes para que no se sustraiga a la acción de la justicia.

**Artículo 414.-** Es Juez competente para juzgar los hechos delictuosos y para aplicar la sanción correspondiente:

- I. El del lugar donde se cometió el delito.
- II. El del lugar donde el probable responsable sea internado derivado de razones de seguridad, circunstancias personales del sujeto activo u otras que impida garantizar el desarrollo adecuado del proceso en el lugar en donde se cometió el delito. Para ello, el Ministerio Público deberá contar con la ratificación por escrito del Procurador General de Justicia del Estado;
- III. En aquellos casos en que instaurado el proceso, el inculpado sea trasladado a otro centro de readaptación social, como consecuencia de que se hubiere actualizado alguna de las razones o circunstancias a que se refiere la fracción anterior, será competente el Juez del lugar a donde haya sido trasladado, quien continuará la secuela procesal hasta dictar la sentencia definitiva.

En este supuesto, también será necesaria la petición del Ministerio Público y la ratificación del Procurador General de Justicia del Estado.

**Artículo 524.-** Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

- III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y
- IV. Que no se trate de delitos graves así calificados por la ley.

**Artículo 550 Bis 10.-....**

Cuando en la averiguación previa de alguno de los siguientes delitos de delincuencia organizada: homicidio calificado, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y **tráfico de niños, niñas o adolescentes**, o durante el proceso respectivo, el Procurador General de Justicia del Estado, considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitará por escrito al Juez de Distrito, dependiente del Poder Judicial de la Federación, que corresponda, en términos de lo señalado en el artículo 50 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

I.- al III.-

**Artículo 588.-** En el Estado de Chiapas, habrá el número de Zonas Regionales y Distritos Judiciales que sean necesarios a juicio del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, la cual determinará su jurisdicción.

**Artículo 589.-** Derogado.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** Las presentes Reformas al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, entrarán en vigor después de los 90 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Las disposiciones que hagan referencia a la Policía Judicial, se entenderán hechas a la Agencia Estatal de Investigación.

**Artículo Tercero.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los días 17 del mes febrero del año dos mil cuatro. – D. P. C. Jorge Antonio Morales Messner.- D. S. C. Carlos Pérez Sánchez.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchía, gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rubricas.